

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Actuación a notificar: Resolución 0780 No. 0783 – 333 de fecha 15 de marzo de 2022 “POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”.

Persona a notificar: GERMAN GERARDO MUÑOZ PADILLA identificado con cedula de ciudadanía N° 1101597068 expedida en San Andrés Santander.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,

HACE SABER:

Que dentro del expediente sancionatorio No. 0783-039-003-018-2022, seguido al señor GERMAN GERARDO MUÑOZ PADILLA identificado con cedula de ciudadanía N° 1101597068 expedida en San Andrés Santander y al señor ORLANDO PLATA PICÓN identificado con cedula de ciudadanía N° 88230059 expedida en Cúcuta Norte de Santander, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, profirió la Resolución 0780 No. 0783 – 333 de fecha 15 de marzo de 2022 “POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”.

Que por no haber sido posible la comunicación de la Resolución 0780 No. 0783 – 333 de fecha 15 de marzo de 2022 “POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”, se procederá a comunicar al señor GERMAN GERARDO MUÑOZ PADILLA identificado con cedula de ciudadanía N° 1101597068 expedida en San Andrés Santander, por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 del 18 de enero de 2011).

Se hace saber que la comunicación de la Resolución 0780 No. 0783 – 333 de fecha 15 de marzo de 2022 “POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del veinticinco (25) de abril de 2022, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

DESFIJACION: El presente Aviso se desfija el día veintinueve (29) de abril de 2022, a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los veintidós (22) días del mes de abril de 2022.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Elaboró: Liana Llanela Osorio Montalvo. Técnico Administrativo.
Elaboró: Liana Llanela Osorio Montalvo. Técnico Administrativo.
Revisión jurídica. Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado.

Archivar Expediente: No. 0783-039-003-018-2022



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 333 DE 2022

Página 1 de 13

(15 MAR. 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACION FACTICA

Que en fecha 11 de marzo de 2022, se expide por parte de profesional universitario de la CVC DAR BRUT, concepto técnico referente a Incautación de fauna silvestre por transporte tenencia ilegal, en el cual se conceptúa lo siguiente:

“DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Oficio Remisorio de la Policía Nacional Dirección de protección y servicios especiales seccional Valle N° S-2022- 102 / MNVCCV02-29.25.

Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0092312

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

German Gerardo Muñoz Padilla

*Identificado con cedula de ciudadanía N° 1101597068 expedida en San Andrés Santander
Calle 11B 1B-20 Bucaramanga / 3108106642*

Orlando Plata Picón

*Identificado con cedula de ciudadanía N° 88230059 expedida en Cúcuta
Calle 60 # 8w-160 Bucaramanga/ 3213058653*

OBJETIVO: *Conceptuar sobre especímenes de fauna silvestre que estaban siendo transportadas de manera ilegal en un bus de servicio público de placas TTW750 de la empresa Coopetrans en la ruta que conduce de Cúcuta hacia Cali.*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 13

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 333 DE 2022

(15 MAR. 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

LOCALIZACIÓN:

Kilómetro 62 sector Gualanday
Municipio de Obando
Localidad La Bascula
Ruta 2506

ANTECEDENTE(S):

Documento textual remitido por la Policía Nacional:

El día de hoy 11-03-2022 siendo aproximadamente las 09:30 horas, nos encontrábamos en área de prevención y control en la vía Andalucía – cerritos km 62 sentido sur – norte sector Gualanday, Coordenadas 04° 53' 26" N 76° 01' 14", en el área de prevención y control, se da la señal de pare a un vehículo tipo Bus, Placas TTW-750, color Blanco azul, numero de motor 6WG14-434017, No Chasis 9GCLV4521KB000114, modelo 2019, conducido por el señor GERMAN GERARDO MUÑOZ PADILLA CC 1.101.597.068 de San Andrés Santander, 32 años de edad, bachiller, Estado civil Unión Libre, profesión Conductor, Teléfono: 3108106642 residente en la Calle 11B 1b-20 Piedecuesta Santander sin más datos, como segundo conductor el señor ORLANDO PLATA PICON CC 88.230.059 de Cúcuta, 44 años de edad, Bachiller, estado civil unión libre, profesión u ocupación conductor, Teléfono 3213058653, residente en en Calle 60 # 8w-160 Bucaramanga, sin más datos. Los cuales al realizar registro del vehículo transportaban en el Camarote (dormitorio) del mismo el cual es utilizado para el descanso del motorista 02 Cajas de cartón las cuales al interior contienen 06 loros cabeza azul y 01 Guacamaya Azul los cuales no portaban fichas de identificación de equipaje y tampoco documentos que acrediten su transporte, debido a lo anterior se procede informarle los derechos del capturado y se informa el motivo por el cual son dejados a disposición por violentar el art 328 "ilícito aprovechamiento de los recursos naturales", los espécimen son dejados a disposición de la corporación autónoma regional cvc, mediante comunicado oficial 102 del 11/03/2022. Anterior procedimiento en cumplimiento a lo establecido en la ley 1453 de 2011, ley 99 de 1993, decreto ley 2811 de 1974. Capturados a disposición de la URI fiscalía Cartago unidad judicial en turno.

NORMATIVIDAD:

El aprovechamiento, exhibición, comercialización o movilización de la fauna silvestre sin las respectivas autorizaciones es violatoria de las normas ambientales vigentes, establecidas en:

- Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:
- ✓ Artículo 2.2.1.2.4.2 "El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo".
- ✓ Artículo 2.2.1.2.5.1. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 -

DE 2022

Página 3 de 13

(15 MAR. 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

- ✓ Artículo 2.2.1.2.5.2. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.
- ✓ Artículo 2.2.1.2.5.4. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974.
- ✓ Artículo 2.2.1.2.22.1 Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.
- ✓ Artículo 2.2.1.2.25.2: “También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del [Decreto - Ley 2811 de 1974] y de este Decreto, lo siguiente:

1) Cazador o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

3) Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

- Resolución 438 de 2001 que establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica e indica el ámbito de su aplicación en el artículo 2 “La presente Resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidos las especies de fauna y flora doméstica, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica”.
- Resolución 2064 de 2010: Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones.
- ✓ Artículo 18.- De la Disposición Final de Fauna Silvestre en la Red de Amigos de la Fauna.- La autoridad ambiental competente podrá ordenar que aquellos especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación-CAVR, o de disposición final en zoológicos no comerciales con fines científicos o de repoblamiento o de subsistencia, o de disposición final en zoológicos, sean entregados a los miembros de la red de amigos de la fauna.

2.- El tráfico ilegal de Fauna silvestre está tipificado como delito de acuerdo con la Ley 2111 de 2021 que establece lo siguiente: “CAPITULO I. DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES. Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 333 DE 2022
(15 MAR. 2022)

Página 4 de 13

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la práctica de cercenar aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras), y descartar el resto del cuerpo al mar.

Artículo 328A. Tráfico de Fauna. El que trafique, adquiera, exporte o comercialice sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente los especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de trescientos (300) hasta cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Las seis loras y 1 guacamaya que fueron incautadas por La Policía Nacional en Kilómetro 62 sector Gualanday; pertenecen a dos ESPECIES NATIVAS DE LA FAUNA SILVESTRE COLOMBIANA, de acuerdo con la información registrada en la Guía de las aves de Colombia¹ y el libro Loros de Colombia².

Se entiende por Fauna Silvestre y Acuática: “al conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje” (Ley 611 de 2000, art. 1) y por Especie Nativa: “Especie o subespecie taxonómica o variedad de animales cuya área de disposición geográfica se extiende al territorio nacional o a aguas jurisdiccionales colombianas o forma parte de los mismos, comprendidas las especies o subespecies que migran temporalmente a ellos, siempre y cuando no se encuentren en el país o migren a él como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana” (Decreto 1076 de 2015, art. 2.2.1.2.12.2).

De acuerdo con el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.1.6 prevé: “En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular, pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código nacional de los recursos

¹ Hilty & Brown. 2001. Guía de las Aves de Colombia. Traducción al español por Humberto Alvarez-López.

² Rodríguez-Mahecha José Vicente y J. I. Hernández-Camacho. 2002. Loros de Colombia. Serie de guías tropicales de campo No. 3. Conservación Internacional.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 13

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 333 DE 2022

(15 MAR. 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

naturales renovables y de protección al medio ambiente, en este Decreto y en las disposiciones que los desarrollen.”

A continuación, se presenta información de las especies incautadas:

Lora común^{3, 4}:

TAXONOMIA
<p>Clase: Aves Familia: Psittacidae Nombre científico: <i>Amazona ochrocephala</i> (J. F. Gmelin, 1788) Nombre común: Lora común</p>
DISTRIBUCIÓN
<p>Se encuentra desde Panamá y, posiblemente Honduras, hasta el norte de Bolivia y el noroccidente del Brasil. En Colombia hay tres subespecies, <i>Amazona ochrocephala nattereri</i> ocupa el piedemonte andino en el departamento del Caquetá y del Putumayo. <i>Amazona ochrocephala ochrocephala</i> se encuentra en la cuenca del río catatumbo, la Orinoquía y la Amazonía. <i>Amazona ochrocephala panamensis</i> se distribuye desde el norte de Chocó, en el bajo Atrato, a través de la planicie costera del Caribe y las estribaciones occidentales y el sur del macizo de la Sierra Nevada de Santa Marta, hasta el sur de la Guajira; parte baja del valle del río Cauca y por el valle del río Magdalena llega hasta el Parque Nacional Natural Cueva de los Guácharos.</p>
HISTORIA NATURAL
<p>Comportamiento: se observa en bandadas numerosas. Alimentación: consumen gran variedad de frutos. Hábitat: presente en las selvas subhigrofiticas, higrofiticas, selvas freatófitas y pantanos, bosques subxerofíticos, áreas abiertas, cultivos permanentes y transitorios. Piso térmico cálido hasta los 500 m. Reproducción: anidan en troncos de palmas y en termiteras. En cautiverio es una de las especies con mayor éxito reproductivo, ponen hasta tres huevos y su incubación dura entre 25 y 26 días, los juveniles permanecen en el nido durante 64 días.</p>
ESTADO DE CONSERVACIÓN
<p>Esta especie no se encuentra incluida en la Resolución 1912 de 2017, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional. Se encuentra incluida en el APÉNDICE II DE CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres) que incluye especies que no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, pero cuyo comercio debe controlarse a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia.</p>
AMENAZAS
<p>En Colombia es la lora de más amplia distribución y la más usada como ave de jaula, debido a que es muy parlanchina. Algunas de sus subespecies han disminuido notablemente por pérdida de hábitat.</p>

³ Hilty & Brown. 2001. Guía de las Aves de Colombia. Traducción al español por Humberto Alvarez-López.

⁴ Rodríguez-Mahecha José Vicente y J. I. Hernández-Camacho. 2002. Loros de Colombia. Serie de guías tropicales de campo No. 3. Conservación Internacional.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 333 DE 2022

(15 MAR. 2022)

Página 6 de 13

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Clasificación taxonómica

Clase: Ave

Orden: Psittaciformes

Familia: Psittacidae

Género: Ara

Especie: Ara ararauna

Distribución Natural: En Colombia se encuentra en áreas de piso térmico cálido. Se ha observado en la corriente del Pacífico, Amazonia y planicie del Caribe.

Hábitat: Habita bosques de galería y bosques bajos húmedos, lejos de la actividad humana pero generalmente cerca a fuentes de agua, se mueve estacionalmente en busca de alimento a veces a terrenos parcialmente abiertos.

Ecología de la especie: Se alimenta principalmente de frutos carnosos, semillas y brotes tiernos. Usualmente puede verse en pareja o grupos de hasta 50 individuos.

Estado de Conservación: Esta especie no se encuentra incluida en la Resolución 1912 de 2017, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional. Se encuentra incluida en el APÉNDICE II DE CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres) que incluye especies que no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, pero cuyo comercio debe controlarse a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia.

CONCLUSIONES:

1.- Los seis (6) individuos de lora común (*Amazona ochrocephala*), y 1 de guacamayo azul amarillo (*Ara ararauna*), incautados por la Policía Nacional a German Gerardo Muñoz Padilla Identificado con cedula de ciudadanía N° 1101597068 expedida en San Andrés Santander y Orlando Plata Picón, Identificado con cedula de ciudadanía N° 88230059 expedida en Cúcuta; corresponden a una especie nativa de la fauna silvestre colombiana.

Los señores German Gerardo Muñoz Padilla Identificado con cedula de ciudadanía N° 1101597068 expedida en San Andrés Santander y Orlando Plata Picón, Identificado con cedula de ciudadanía N° 88230059 expedida en Cúcuta, no presentaron ningún documento que indicara la obtención y tenencia legal de los animales, ni presentó salvoconducto de movilización.

Se buscó información en la base de datos de CVC para consultar si los señores German Gerardo Muñoz Padilla Identificado con cedula de ciudadanía N° 1101597068 expedida en San Andrés Santander y Orlando Plata Picón, Identificado con cedula de ciudadanía N° 88230059 expedida en Cúcuta, pertenecen a la red de amigos de la fauna, pero no existe ningún registro de permiso en CVC, por lo que no logró demostrar la obtención legal de los animales.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 13

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 333 DE 2022

(15 MAR. 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

2.- El tráfico ilegal de Fauna silvestre está tipificado como delito de acuerdo con la Ley 2111 de 2021 que establece lo siguiente: “CAPITULO I. DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES. Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la práctica de cercenar aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras), y descartar el resto del cuerpo al mar.

Artículo 328A. Tráfico de Fauna. El que trafique, adquiera, exporte o comercialice sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente los especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de trescientos (300) hasta cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

3- El aprovechamiento, exhibición, comercialización o movilización de la fauna silvestre sin las respectivas autorizaciones es violatoria de las normas ambientales vigentes, establecidas en:

- Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:
- ✓ Artículo 2.2.1.2.4.2 “El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo”.
- ✓ Artículo 2.2.1.2.5.1. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.
- ✓ Artículo 2.2.1.2.5.2. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.
- ✓ Artículo 2.2.1.2.5.4. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974.
- ✓ Artículo 2.2.1.2.22.1 Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

333

Página 8 de 13

RESOLUCION 0780 No. 0783 - DE 2022

(15 MAR. 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

✓ Artículo 2.2.1.2.25.2: “También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del [Decreto - Ley 2811 de 1974] y de este Decreto, lo siguiente:

1) Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

3) Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

• Resolución 438 de 2001 que establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica e indica el ámbito de su aplicación en el artículo 2 “La presente Resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidos las especies de fauna y flora doméstica, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica”.

• Resolución 2064 de 2010: Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones.

✓ Artículo 18.- De la Disposición Final de Fauna Silvestre en la Red de Amigos de la Fauna-. La autoridad ambiental competente podrá ordenar que aquellos especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación-CAVR, o de disposición final en zoológicos no comerciales con fines científicos o de repoblamiento o de subsistencia, o de disposición final en zoológicos, sean entregados a los miembros de la red de amigos de la fauna.

4.- Una vez valorados los animales por el veterinario de la fundación zoológico La Rivera se tiene:

• *Amazona ochrocephala*: Animales con golpe de calor y en estado de hipoglicemia, baja condición corporal, no se realiza manipulación para valoración general debido a que los individuos presentan alto grado de estrés por el viaje y pueden manifestar una miopatía por captura y más adelante la muerte.

• *Ara ararauna*: Animal presenta recorte de plumas primarias y plumas remeras en muy mal estado, plumaje opaco, individuo presenta golpe de calor, no se realiza una evaluación detallada ya que presenta alto grado de estrés, el cual puede manifestar una miopatía por captura y más adelante la muerte.

OBLIGACIONES:

N/A.”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 13

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 333 DE 2022

(15 MAR. 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos Naturales, el paisaje o



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 13

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 333 DE 2022

(15 MAR. 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

•Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

Artículo 2.2.1.2.4.2 “El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo”.

Artículo 2.2.1.2.5.1. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.2. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.4. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Artículo 2.2.1.2.14.1. Introducción de especies de la fauna silvestre. Se entiende por introducción de especies de la fauna silvestre, todo acto que conduzca al establecimiento o implantación en el país, bien sea en medios naturales o artificiales, de especies o subespecies exóticas de la fauna silvestre.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 13

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 3 3 3 DE 2022

(15 MAR. 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Para los efectos de aplicación de este decreto se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana. (Decreto 1608 de 1978 artículo 138).

Artículo 2.2.1.2.22.1 Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

Artículo 2.2.1.2.23.1. Importación o introducción al país, de individuos o productos de la fauna silvestre. Para introducir e importar al país individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, se requiere:

- 1. Que la introducción o importación de los individuos, especímenes o productos esté permitida conforme a los tratados, convenios o acuerdos y convenciones internacionales suscritos por Colombia y a las disposiciones nacionales vigentes.*
- 2. Que se trate de individuos, especímenes o productos de especies cuya caza u obtención no haya sido vedada o prohibida en el país.*
- 3. Que se cumplan las disposiciones sobre sanidad animal.*
- 4. Que el interesado obtenga el permiso correspondiente con arreglo a este capítulo.*

*Artículo 2.2.1.2.23.3. Introducción de especies. Cuando la importación o introducción de individuos, especímenes o productos de fauna silvestre implique la introducción de especies, el interesado deberá cumplir los requisitos previstos en el este decreto.
(Decreto 1608 de 1978 artículo 204)*

Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto -Ley 2811 de 1974:

- 7. Utilizar productos o procedimientos que no estén expresamente autorizados como medio de control para especies silvestres.*
- 8. Destruir o deteriorar nidos, guaridas, madrigueras, cuevas, huevos o crías de animales de la fauna silvestre, o los sitios que les sirven de hospedaje o que constituyen su hábitat.*
- 9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.*
- 10. Cazar en lugares de refugios o en áreas destinadas a la protección o propagación de especies de la fauna silvestre.
(Decreto 1608 de 1978 artículo 202).*

Artículo 2.2.1.2.25.2: “También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del [Decreto -Ley 2811 de 1974] y de este Decreto, lo siguiente:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 333 DE 2022
(15 MAR. 2022)

Página 12 de 13

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

1) Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

3) Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

9. Exportar, importar o introducir al país, individuos, especímenes o productos de especies de la fauna silvestre respecto de las cuales se haya declarado veda o prohibición, o en contravención a las disposiciones del Decreto ley 2811 de 1974 de este decreto y a las que establezca la entidad administradora del recurso sobre la materia.

13. Distribuir, comercializar, liberar, donar, regular o dispersar en cualquier forma, sin previa autorización, individuos de especies silvestres introducidas en el país y realizar trasplantes de especies silvestres por personas diferentes a la entidad administradora del recurso, o introducir especies exóticas.

Artículo 2.2.1.2.25.3. Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable corresponderá al previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces.

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva impuesta mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0092312, al señor GERMAN GERARDO MUÑOZ PADILLA identificado con cedula de ciudadanía N° 1101597068 expedida en San Andrés Santander y al señor ORLANDO PLATA PICÓN identificado con cedula de ciudadanía N° 88230059 expedida en Cúcuta Norte de Santander, medida preventiva consistente en:

DECOMISO PREVENTIVO de seis (6) individuos de lora común (*Amazona ochrocephala*), y 1 de guacamayo azul amarillo (*Ara ararauna*), en condición regular.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se legaliza, tiene carácter inmediato, contra ella no procede ningún recurso por la vía administrativa y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- Los especímenes de la fauna silvestre decomisados fueron trasladados al Centro de Valoración y Atención de Fauna Silvestre (CAV) localizado en la hacienda San Emigdio, jurisdicción del municipio de Palmira, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantará, una vez desaparezcan las causas que motivaron su imposición.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 13

RESOLUCION 0780 No. 0783-333 DE 2022

(15 MAR. 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al señor GERMAN GERARDO MUÑOZ PADILLA identificado con cedula de ciudadanía N° 1101597068 expedida en San Andrés Santander y al señor ORLANDO PLATA PICÓN identificado con cedula de ciudadanía N° 88230059 expedida en Cúcuta Norte de Santander.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, el cual reza: *Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes,* remitir el presente acto administrativo a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

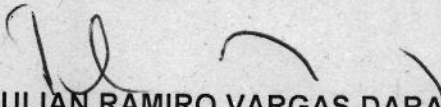
ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Unión, a los

15 MAR. 2022


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.
Revisión Técnica. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas

J.A.U.

Archívese en el expediente 0783-039-003-018-2022

